

INFORME N.° 064-2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Bajo el contexto de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N.° 953 a las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, se consulta si debe considerarse a la pérdida neta tributaria de ejercicios anteriores en la determinación del importe de la sanción de multa correspondiente a la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, acaecida o detectada entre el 6.2.2004 y el 31.3.2007.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Decreto Legislativo N.° 953, que modifica diversos artículos del TUO del Código Tributario, publicado el 5.2.2004.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

ANÁLISIS:

El numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, modificado por el artículo 88° del Decreto Legislativo N.° 953, dispone que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Por su parte, las Tablas de Infracciones y Sanciones del TUO del Código Tributario aprobadas por el Decreto Legislativo N.° 953, vigentes del 6.2.2004 al 31.3.2007⁽¹⁾, establecieron que a la infracción antes indicada le correspondía una sanción de multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo,

¹ Con fecha 15.3.2007 se publicó el Decreto Legislativo N.° 981, el cual modificó diversos artículos del TUO del Código Tributario y la Tabla de Infracciones y Sanciones Tributarias de dicho Código, habiendo entrado en vigencia el 1.4.2007.



crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Al respecto, el segundo párrafo de la Nota 15 de cada una de las Tablas en mención señaló que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, sería la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del periodo o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho periodo o ejercicio; añadía que para estos efectos no se tomaría en cuenta los saldos a favor de los periodos anteriores ni los pagos y compensaciones efectuadas.

Por otro lado, el artículo 50° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable contra las rentas netas de ejercicios futuros, con arreglo a alguno de los sistemas regulados en el mismo.



De las normas glosadas, se puede apreciar que, para la determinación del importe de la sanción de multa correspondiente a la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, se debe tomar como base de cálculo la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o la pérdida declarados y los determinados por autoliquidación o como producto de una fiscalización, según sea el caso.



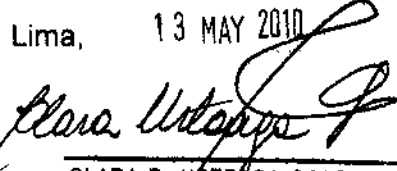
Ahora bien, tratándose de tributos administrados por la SUNAT, la Nota 15 antes mencionada señalaba que la base de cálculo de la infracción debía estimarse sin considerar, entre otros casos, las compensaciones efectuadas, por lo cual, para este propósito, durante la vigencia de las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas por el Decreto Legislativo N.° 953, debían dejarse de lado todas las compensaciones realizadas al amparo del marco legal que regula los mencionados tributos, sin hacer distingo alguno.

En ese sentido, considerando que, para la determinación del tributo o pérdida relativos al Impuesto a la Renta, el artículo 50° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta permite, bajo ciertas condiciones, la compensación de pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, el importe de estas que hubiera sido aplicado no debía ser tomado en cuenta para el cálculo de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario durante la vigencia de las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas por el Decreto Legislativo N.° 953.

CONCLUSIÓN:

Tratándose del Impuesto a la Renta, el importe de las pérdidas compensadas provenientes de ejercicios anteriores no debía ser tomado en cuenta para el cálculo de la sanción de multa aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario durante la vigencia de las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas por el Decreto Legislativo N.º 953.

Lima, 13 MAY 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



ere/czh
A0827-D9
CÓDIGO TRIBUTARIO - Sanción aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario.